

**Magistrado**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla**

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D**

**ASUNTO: 08001315300120200012501 SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2021.**

**PROCESO EJECUTIVO DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS contra CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS**

**CAMILO ANDRES RICO CANTILLO**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 12.241.949 de Pitalito, abogado titulado, con tarjeta profesional No 119897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS**, con Nit. No. **901099076-3**, por medio del presente escrito procedo a hacer la sustentación al recurso de apelación, en relación con cada uno de los reparos:

#### **REPAROS CONCRETOS QUE SE LA HACE A LA DECISION**

**1. Se considera erradamente la sentencia (página 3, párrafos 4 y 5) que los siguientes documentos constituyen una unidad para ser considerados títulos ejecutivos:**

- Contrato de concesión número 01 de fecha 12 de junio de 2014.
- Acuerdo de cesión contractual de fecha 3 de agosto de 2017.
- Constancia de haber agotado requerimiento de cobro, declaración en Mora de las obligaciones contractuales y notificación del incumplimiento del contrato de cesión.

[camiloricocantillo@gmail.com](mailto:camiloricocantillo@gmail.com)

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Calle 66 No 11 – 50 Ofc. 511

Bogotá

- Certificación expedida por el director del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga - Intraciénaga, donde hace constar que entre el 5 de febrero de 2015 y el 3 de agosto de 2017 se impusieron 53.936 comparendos con ayudas tecnológicas por valor de \$16.758.760.950.
- Certificación expedida por el director del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga - Intraciénaga donde hace constar que, desde el 5 de febrero de 2015 hasta el 3 de agosto de 2017, se han recaudado 4.249 pagos por conceptos de comparendos impuestos con ayudas tecnológicas que ascienden a \$2.554.510.713.
- Acta de recibo de las inversiones por parte de la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRÁFICO SEGURO al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciénaga Magdalena, INTRACIENGA, de fecha febrero 17 de 2015 donde se relacionan las inversiones realizadas y entregadas por el demandante por valor de \$2.243.395.920.
- Certificado expedido por el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRÁFICO SEGURO donde consta que la empresa cesionaria CIÉNAGA MOVILIDAD SEGURA desde la fecha de suscripción del documento de cesión del contrato de concesión número 01 de junio 12 de 2014 no le ha efectuado el pago de los bienes entregados por el cedente, inversión realizada por el demandante.

## SUSTENTACIÓN

Se equivoca el señor juez en la sentencia de primera Instancia (*como también lo hizo al momento de proferir el mandamiento de pago y resolver el recurso de reposición contra el mismo*), al considerar que los documentos descritos en la misma sentencia y aportados por la parte demandante, cumplan con los requisitos formales del título ejecutivo.

### Sobre el origen del título

Del primero de los requisitos del título ejecutivo, que hace un análisis errado en la sentencia, es el **origen del título ejecutivo**.

Del origen del título Ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del código general del proceso, que señala como requisito formal del título, así:

- Que el título ejecutivo sean documentos que provengan del deudor o de su causante,
- Que el título ejecutivo emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,
- Que el título ejecutivo emane de otra providencia judicial,
- Que el título ejecutivo emane de providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia
- Los demás documentos que señale la ley y le conceda fuerza ejecutiva
- La confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (interrogatorio de parte extraprocesal).

El demandante sustenta qué aporta un título Ejecutivo complejo, es decir constituidos por una unidad jurídica de varios documentos.

Hay que dejar en claro, que los documentos que constituyen el título Ejecutivo complejo deben guardar la misma exigencia del artículo 422, es decir, que provengan del deudor, o que constituyan obligaciones contenidas en providencias jurisdiccionales o administrativas; o que tales documentos la ley expresamente le señale fuerza ejecutiva.

Para ello debió el demandado expresamente señalar cuál era la norma jurídica que le concedía fuerza ejecutiva a los documentos que aportó y que no provenientes del deudor, deberían tenerse como título Ejecutivo.

En el título Ejecutivo complejo qué presuntamente aporta el demandado, no se evidencia precisamente que se cumpla con el origen correspondiente al título Ejecutivo; o que los aportados una norma jurídica de manera expresa le conceda fuerza ejecutiva, tal como se evidencia de los documentos que reseñó la sentencia, pero que erradamente el señor juez, considera que constituyen una unidad jurídica, cuando todos ellos no provienen del deudor, ni tampoco la ley les otorga merito ejecutivo.

Mírese documento por documento.

- Contrato de concesión

*No proviene del deudor, si bien ahora es parte de dicho contrato, este podría ser un título ejecutivo, pero en favor de INTRACIENGA, más no del aquí ejecutante.*

- Acuerdo de cesión contractual sobre el contrato de concesión No 01 de 2014.

*Este documento podría ser títulos ejecutivo simple (pero no complejo ya es un solo documento) si contuviera una obligación clara expresa y exigible.*

*Es evidente que el solo acuerdo de cesión contractual, no tiene una obligación clara, expresa y exigible; ya que el demandado se vio obligado a constituir presuntamente título Ejecutivo complejo, ante la falta del acuerdo referido de tener una obligación cómo lo exige el artículo 422.*

- Constancia de haber agotado requerimiento de cobro.

*Por el origen del documento este no proviene del deudor, sino que más bien proviene de la parte ejecutante, por esta razón no podría hacer parte de lo que ha denominado el demandante título Ejecutivo complejo.*

- Certificaciones expedidas por el director del Instituto de tránsito y transporte municipal de Ciénaga.

*Por el origen del documento este no proviene del deudor, sino que más bien proviene de un tercero, Y además la ley expresamente no le reconoce fuerza ejecutiva a la certificación expedidas por INTRACIENAGA para el presente asunto del cobro de obligaciones en contra del demandado, por esta razón no podría hacer parte de lo que ha denominado el demandante título Ejecutivo complejo.*

- Acta de recibo de las inversiones por parte de la Unión temporal gestión de tráfico seguro al Instituto de tránsito y transporte de fecha 17 de febrero de 2015

*Por el origen del documento este no proviene del deudor, sino que más bien proviene de unos terceros (INTRACIENAGA y la UNIONE TEMPORAL), y además la ley expresamente no le reconoce fuerza ejecutiva al acta de recibo de las inversiones, para el presente asunto del cobro de obligaciones en contra del demandado, por esta razón no podría hacer parte de lo que ha denominado el demandante título Ejecutivo complejo.*

- Certificación expedida por el representante legal de la Unión temporal gestión tráfico seguro.

*Sobre este documento, es necesario manifestar que en la audiencia del artículo del 372 del CGP en el video parte 4, al minuto 5.02 por intervención del suscrito se le manifiesta al señor Juez que dicha certificación no reposa en el expediente, por tanto, el Juez requiere al abogado de la parte demandante en que folio esta la certificación, por lo que después de 6 minutos de búsqueda por parte del demandante se deja constancia que dicha certificación no existe o no está aportada al proceso (Minuto 10:58).*

Es a partir de esos documentos que el juez en la sentencia del 25 de febrero de 1021 concluye con las siguientes palabras *“En conclusión, de lo anterior, por haber pruebas suficientes para determinar que los documentos aportados en la demanda, constituyen un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, se considera que la excepción de mérito propuesta no esta llamada prosperar”*

### **Sobre que la exigibilidad de la obligación.**

Es errada la posición del señor juez en primera instancia en la sentencia recorrido con el presente escrito cuando expresamente manifiesta que los documentos aportados por el demandante reúnen los requisitos y características prevista en el artículo 422 dentro de ellas la exigibilidad de la obligación

El señor juez nunca tuvo claro la fecha de exigibilidad, en el mandamiento de pago es absolutamente omisivo al señalar la fecha de exigibilidad de la obligación, y es omisivo en establecer la fecha de exigibilidad de la obligación precisamente por la carencia de esta que ni siquiera el apoderado de la parte demandada pudo hacerlo.

El mandamiento de pago señala:

*“Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago”*

¿Cuándo se hizo exigible la obligación señor Juez?

¿Desde qué fecha se debía liquidar los intereses, señor Juez?

Y la omisión ya referida es marcada por la posición del demandante de la demanda posición por lo demás incoherente desde el punto de vista jurídico cito textualmente:

*La obligación es EXIGIBLE cuando puede demandar su cumplimiento, por **no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición**, en el caso que nos ocupa, la exigibilidad **la obligación se debía cumplir cuando ocurrieron una condición** ya acontecida para lo cual no se señaló término, y no es otra cuando el usuario infractor cancelara la obligación que le había impuesto un comparendo electrónico Dentro de la jurisdicción del contrato de concesión número 01 del año 2014, Lo cual al no haber pagado a mí poderdante, lo obliga a iniciar esta acción ejecutiva. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

La exigibilidad de la obligación de acuerdo con el artículo 422 y como lo ha considerado la doctrina<sup>11</sup>, comprende que la obligación está sujeta a un plazo o condición para el caso del plazo el vencimiento de este haría exigible la obligación; y si estuviera sujeta a condición el acaecimiento del hecho futuro e incierto conllevaría a la exigibilidad de la obligación.

Mire como el ejecutante en la demanda manifiesta que la obligación no está sujeta al agotamiento de un plazo o condición, de entrada, dicha afirmación implica entonces la inexigibilidad de la obligación, a menos que nazca como una obligación pura y simple, es decir, que se hace exigible en el mismo momento en que nace, hecho que descarta el demandante en la demanda.

Y continúa con la contradicción del ejecutante para luego decir que la obligación si está sujeta a la condición de que el infractor haya pagado.

Pero las conclusiones del demandante sobre la exigibilidad de la obligación, no derivan del título o los documentos del título complejo, precisamente porque no provienen del deudor y no tienen fuerza ejecutiva; adicional a ello, la conclusión de exigibilidad a que llega el ejecutante, no es extraída del título mismo; sino de la interpretación o valoración probatoria documental que hace el demandante, lo que nos lleva precisamente al siguiente punto, a la falta de claridad de la obligación.

Pero lo más curioso es que el juez cuando resuelve el recurso de reposición contra mandamiento Ejecutivo manifiesta que la exigibilidad de las obligaciones el 3 de agosto de 2017; cuando a dicha fecha no se había recaudado ninguna suma por comparendos por las cuales está ordenando el pago en el mismo mandamiento; como quien dice sin haberse recaudado una suma de dinero al 3 de agosto 2017

[camiloricocantillo@gmail.com](mailto:camiloricocantillo@gmail.com)

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Calle 66 No 11 – 50 Ofc. 511

Bogotá

ya el juez consideraba que la obligación era exigible, ratificando así una vez más la ausencia de título Ejecutivo que contenga una obligación clara expresa y **exigible**.

Error que se evidencia a un mas en el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandante cuando se le interrogó:

*Minuto 11:02*

*PREGUNTA: Desde cuándo y desde que fecha se le debe o dice gestión y consultoría intregal que le debe ciénaga movilidad segura la cartera por comparendos.*

*Minuto 11:17*

*RESPUESTA: La cartera se generó desde el día 5 de febrero del año 2015 hasta el día 3 de agosto de 2017 cuando se cedió el contrato de concesión.*

*Minuto 11:26*

*PREGUNTA: No, la pregunta es desde cuando se le debe, no desde cuando se causó*

*RESPUESTA: Desde el momento que se cedió el contrato el 3 de agosto del año 2017 intracienaga ha venido recaudando, dinero de esa cartera, que han sido transferidos a la concesionaria que en este caso es cienaga movilidad segura.*

*Minuto 11:49*

*PREGUNTA: Puede decirme la primera fecha de recaudo de esa cartera.*

*RESPUESTA: 3 de agosto del año 2017*

Insistimos al 3 de agosto del año 2017 no se había recaudado un solo peso por comparendos.

Es decir; la cartera que se causó en los periodos ya señalados, para el demandante y el señor juez errada y equivocadamente consideraron, que la exigibilidad del total de la obligación de la cartera, lo era el 3 de agosto del año 2017, caro error jurídico en la interpretación y valoración de la

prueba, pero sobre todo de aquellos documentos que en criterio equivocado el juez constituyen título Ejecutivo complejo, para colocar una fecha exigibilidad que jurídicamente es imposible que produzca tal efecto.

### **Sobre la claridad de la obligación.**

Erra el señor juez en la sentencia de manera garrafal cuando expresa de manera concreta cuales son las obligaciones que él considera incumplidas, para ello citare el aparte respectivo en el cual el señor juez motiva las obligaciones objeto de cobro:

Lo anterior con fundamento en que el objeto del contrato de concesión No. 001 de fecha junio 12 de 2014, celebrado por INSTITUTO DE TRANSPORTE DE CIENAGA - INTRACIENAGA con la UNION TEMPORAL GESTION DE TRÁFICO SEGURO, cuyo objeto era la modernización tecnológica del INSTITUTO se mantuvo respecto al acuerdo de cesión contractual de fecha 3 de agosto de 2017 celebrado entre la UNION TEMPORAL GESTION DE TRÁFICO SEGURO, además de otras obligaciones como son : Mantener los recursos en una cuenta bancaria especial hasta que se deba proceder a efectuar los pagos correspondientes.- Adquirir los bienes destinados a la ejecución del contrato de concesión, efectuar el pago.- Aperturar la cuenta para el giro de los recursos y registrarla para el efecto en el Instituto.- ;Mantener los recursos en una cuenta bancaria especial hasta que se proceda a efectuar los pagos correspondientes de acuerdo a las estipulaciones contractuales, en la cual serán depositada la participación del cesionario por las labores ejecutadas a partir de la presente cesión, y los recursos que correspondan al cedente por concepto de cartera causada durante la ejecución del contrato de concesión.

Entonces para el señor juez en la sentencia las obligaciones incumplidas fueron:

- *mantener los recursos en una cuenta bancaria especial hasta que se deban efectuar los pagos correspondientes .*
- *adquirir los bienes destinados a la ejecución del contrato de concesión efectuar el pago.*
- *apertura la cuenta para el giro de los recursos y registrarla para el efecto en el Instituto.*
- *mantener los recursos en una cuenta bancaria especial hasta que se proceda a efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las estipulaciones contractuales, en la cual serán depositada la*

participación del cesionario por las labores ejecutadas a partir de la presente cesión, y los recursos que correspondan al cedente por concepto de cartera causada durante la ejecución del contrato de concesión

Se observa claramente que las obligaciones descritas en la sentencia son obligaciones de hacer mas no obligaciones de dar (pagar sumas de dinero), ese es precisamente el yerro del juez de primera instancia.

En los documentos que abroga como títulos ejecutivos, no hay de manera clara y expresa de pagar una suma dineraria.

El juez adicional a lo ya señalado incumplió su deber al proferir sentencia de primera instancia volver sobre la revisión de los aspectos formales del título ejecutivo

*¿ puede el juez al proferir sentencia de primera instancia volver sobre la revisión de los aspectos formales del título ejecutivo? Si*

La Corte Suprema de Justicia a través de diferentes decisiones de tutela ha manifestado y ha afirmado que es deber del juez al proferir sentencia de primera instancia revisar los aspectos formales del título Ejecutivo.

STC 18432-2016 (Tribunal revoca Corte Confirma),

STC14164-2017 (denegó protección porque aún en la sentencia podía revisarse los requisitos del título), Consideró la Corte:

*Sostuvo que «sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).*

*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deben» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera*

[camiloricocantillo@gmail.com](mailto:camiloricocantillo@gmail.com)

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Calle 66 No 11 – 50 Ofc. 511

Bogotá

*o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)*

Entre otras sentencias que apoyan la tesis señalada, STC4808 de d abril de 2017, STC4053 de 22 de marzo de 2018, STC 15169-2019, STC **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00**, 28 de mayo 2020

En sentencia STC 3298 -2019:

*Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez».*

Por las anteriores razones debe juez de primera instancia proferir sentencia en la cual declara la prosperidad de las excepciones o considerar que no podía continuar la ejecución debido a la ausencia de título Ejecutivo.

- 2. El segundo reparo en la sentencia es la errada interpretación y valoración de la prueba documental consistente en el contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre la Unión temporal gestión tráfico seguro y la sociedad inversiones Vázquez SA – INVAS SA.**

**Unido a ello también hay un reparo sobre la consideración del señor juez en la sentencia de primera instancia, cuando considera, que lo que hubo allí fue una cesión contractual; cuando en realidad lo que hubo fue una cesión de derechos figuras jurídicas diferentes.**

## **SUSTENTACION**

## Diferencia entre cesión de contrato y cesión de derechos

Señala la Corte Suprema de Justicia en sala civil, mediante sentencia SC9680 de 2016:

*Frente a las inmediatas relaciones entre cesión de créditos y de contratos, es necesario entender que, a pesar de las similitudes entre las dos figuras, se trata de instituciones diferentes; tampoco puede entenderse como un subcontrato, porque en éste se procura ejecutar un contrato principal por intermedio de un tercero, el subcontratista.*

*Por la cesión de contratos bilaterales o de prestaciones periódicas cualquiera de las partes en el involucradas por vía de un negocio jurídico puede ceder su posición contractual en forma íntegra siempre y cuando el contrato no se haya cumplido enteramente, transfiriendo sus relaciones tanto activas como pasivas en frente del otro contratante cedido. Desde luego, no es cesión autónoma de créditos porque esta institución transfiere exclusivamente un crédito, esto es el aspecto activo de la relación obligatoria como derecho a exigir el cumplimiento de la prestación o de la acreencia por parte del deudor; tampoco es asunción de deudas, porque aquí se transmiten pasivos, se cede una deuda con acuerdo del acreedor cedido. La cesión contractual es la sustitución o transmisión de parte o todo de las relaciones contractuales, tanto en su aspecto activo como en el pasivo, derivadas de un contrato.*

Del texto del contrato “CESION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LA UNION TEMPORAL EN FAVOR DE INVERSIONES VASQUEZ SA – INVAS SA.” aportado por el suscrito apoderado se lee claramente en la cláusula primera objeto, que lo que se pactó fue una cesión de derechos o créditos, pero no una cesión de contrato:

**“...MANIFIESTA SU EXPRESA INTENCIÓN de CEDER al señor LUIS FERNANDO VÁZQUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía número 19.066.549 de Bogotá representante legal de las empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES VÁSQUEZ SA – “INVAS” Nit 890.113.893 – 5, cien por ciento (100%) de los derechos económicos correspondientes y derivados del contrato de concesión con nomenclatura 01 de 2014 cuyo objeto es “LA MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA” suscrito con EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y**

[camiloricocantillo@gmail.com](mailto:camiloricocantillo@gmail.com)

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Calle 66 No 11 – 50 Ofc. 511

Bogotá

**TRANSPORTE DE CIÉNAGA MAGDALENA**, con el fin de atender todas las obligaciones contraídas y las futuras especialmente las laborales de la Unión Temporal Gestión de Tráfico Seguro”

Por tanto, cuando en la sentencia el juez de primera instancia afirma que el pacto corresponde sobre una cesión contractual, para lo cual le resta efectos jurídicos, y mantiene la legitimación del demandante, sin causa jurídica, ya que el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos económicos en favor de la sociedad INVERSIONES VASQUEZ SA, legitima a esta sociedad en ser la propietaria del 100% de los derechos económicos que tenía la UNION TEMPORAL GESTION TRAFICO SEGURO en el contrato de concesión No 01 de 2014, desde el 24 de abril de 2016.

Así, al considerar erradamente el juez de primera instancia que lo que hubo entre la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN TRÁFICO SEGURO y la sociedad INVERSIONES VÁZQUEZ SA, fue una cesión de contrato y no una cesión de derechos o de créditos; exige que para el perfeccionamiento y la producción de efectos jurídicos de dicha cesión debería contarse con la aprobación de la entidad de la entidad estatal INTRACIÉNAGA.

Claro la aprobación de la entidad estatal de la cesión es necesaria y requiere de la misma si lo que si hubiera dado era una cesión contractual; como ocurrió entre la Unión temporal de gestión tráfico seguro y la aquí demandada CIÉNAGA MOVILIDAD SEGURA.

Pero el pacto efectivamente fue una **cesión de créditos o de derechos**; esta cesión para que produzca efectos jurídicos no requiere la aceptación o aprobación por parte de la entidad estatal.

Tal y como lo ha señalado el Código Civil, en el artículo 1959 la cesión de un crédito o de un derecho, produce efectos entre el cedente y el cesionario a partir del acuerdo “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario”

Para el caso en concreto, el documento del 24 de abril de 2016 constituye precisamente dicho título tal como lo señala el artículo 1959, se tiene

establecido que la notificación de la cesión de crédito al deudor simplemente, es para efectos de oponibilidad, mas no implica que la no notificación de la cesión o la no aceptación de la cesión por el deudor, para en este caso INTRACIÉNAGA; conlleve a la no producción de efectos jurídicos entre el cedente y cesionario; la Unión temporal gestión tráfico seguro y la sociedad **INVERSIONES VÁZQUEZ SA**

En conclusión, la sentencia recurrida por el error en que incurrió, no reconoció que la cesión de derechos económico del contrato de concesión No 01 de 2014, que realizó la UNION TEMPORAL GESTION TRAFICO SEGURO, en favor de la sociedad INVERSIONES VASQUEZ SA – INVAS SA; fue perfeccionado y generó como principal efecto jurídico que TODOS los derechos económicos que tenia la referida UNION TEMPORAL y cada uno de sus miembros quedaron en cabeza de INVAS SA; restando total legitimación a la sociedad demandante en su reclamación judicial ejecutiva.

Y que para la producción de efectos jurídicos de la referida cesión entre cedente y cesionario; no requería la aprobación de INTRACIENGA. Aspecto que fue indebidamente interpretado por la sentencia recurrida, cuando exige la referida aprobación de dicha entidad municipal.

De haber realizado el juez de primera instancia un análisis jurídico correcto libre de errores sobre la cesión de los derechos económicos a INVAS, hubiera prosperado de manera efectiva y contundente la **EXCEPCION “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE POR CESION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LA UNION TEMPORAL EN FAVOR DE INVERSIONES VASQUEZ SA – INVAS SA”**

Es evidente que no teniendo la **UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN TRÁFICO SEGURO** los derechos económicos mal puede estar el demandante legitimado en la causa como parte de la misma a reclamarlos.

- 3. Otro error en que incurre la sentencia de primera instancia es cuando analiza la no prosperidad de la excepción propuestas sobre la incongruencia jurídica del demandante al proponer indebidamente el cumplimiento del contrato de sesión de fecha 3 de agosto de 2017 mediante el presente proceso Ejecutivo y al mismo tiempo pedir la**

**resolución del contrato en el cual sustenta la demanda ejecutiva de cumplimiento.**

## **SUSTENTACION**

El juez desconoce que la acción ejecutiva que cursó ante él, parte de un presupuesto fáctico que alega el demandante; y es el incumplimiento del contrato de cesión del 3 de agosto de 2017, y sobre ese mismo presupuesto fáctico de incumplimiento, estructura también una acción declarativa que busca resolver o dejar sin efecto el mismo contrato.

El juez en la sentencia recurrida no apreció qué esta probado que el demandante el 21 de agosto de 2020 presenta demanda de resolución de contrato contra CIENAGA MOVILIDAD SEGURA, proceso que cursa en el juzgado quinto civil del circuito de Barranquilla.

Y el 2 de septiembre de 2020 presenta proceso Ejecutivo para pedir el cumplimiento del mismo contrato, qué demanda su resolución.

Entonces la sentencia recurrida desconoce los efectos jurídicos del artículo 1546 del Código Civil, ante los hechos objeto del presente proceso, es evidente una contradicción jurídica e incongruencia del demandante, porque no puede al mismo tiempo en diferentes y por vías procesales contradictorias, pedir la resolución del contrato y a su vez el cumplimiento de este.

Lo primero que se le exige a quién acude a la administración de Justicia es que no le proponga de manera desleal, desde el punto de vista procesal, o llevarlo a incurrir en decisiones contradictorias para que por una vía procesal y ante un despacho judicial diferente emita una decisión en un sentido, y lograr o pretender lograr que en otro despacho se dicte una sentencia en otro sentido, para ver cual le conviene ejecutar.

Hay una contradicción y abuso del derecho a litigar y acceder a la administración de Justicia, a proponerle a la misma judicatura que incurra en contradicciones sobre una misma relación jurídica sustancial; podríamos decir de manera respetuosa por supuesto, pero simplemente ejemplificando se trataría de una bipolaridad jurídica del demandante.

Pero lo más grave es que el juez en la sentencia no hace alusión y omite referirse de manera concreta a las circunstancias procesales, en las cuales

se encuentra la parte demandante de no poder pedir en este proceso la ejecución o cumplimiento de un contrato, cuando primero en el tiempo pidió la resolución de este.

- 4. El tercer reparo está en que el señor juez condena a mi poderdante al pago de restitución de inversiones en favor del demandante, porque presuntamente éste realizó inversiones y tiene derecho de reembolso, y ello constituye un error, ya que dentro de la contestación de la demanda en los hechos en que se sustentaban las excepciones de manera clara se afirmó que el demandante no hizo las inversiones que solicita su reembolso o restitución; lo que implicaba que era el demandante quien tenía la carga de la prueba de probar que había realizado dichas inversiones, más aún, cuando el acta de entrega de las inversiones está suscrita por la Unión temporal de INTRACIÉNAGA, mas no por la sociedad demandada CIÉNAGA MOVILIDAD SEGURA.**

#### **SUSTENTACION**

El señor juez de primera instancia, desconoce que en el ítem dos del numeral primero del mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2020, ordenó a la sociedad demanda a reconocer y a pagar a la demandante la suma de \$2.243395.920, por concepto de inversiones que esta realizó.

Orden ejecutiva, sobre la cual dispone seguir adelante la ejecución en la respectiva sentencia que aquí estamos recurriendo.

Todo ello desconoce que en la contestación de la demanda se insistió en diferentes apartes; en la contestación a los hechos; en los mismos hechos en que se sustentan las excepciones; afirmando por parte de la sociedad demandada que la sociedad demandante no realizó inversiones para la ejecución del contrato de concesión número 01 de 2014.

Luego si no realizó las respectivas inversiones mal puede condenarse al pago de una suma que no tendría derecho.

En conclusión, si la sociedad demandante reclama el reembolso de unas inversiones que manifiesta que realizó; y el demandado ha afirmado que no las ha realizado; la ausencia de prueba de la realización de las inversiones

por la parte demandante, y que no constan en el título ejecutivo, quien además tiene en poder suyo las pruebas documentales de la realización de las respectivas inversiones, y no las aportó conlleva a la no prosperidad de la respectiva pretensión de reconocimiento económico ya mencionado.

En el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada en su relato espontáneo al Minuto 04:54 a 05:08, hace referencia a un acta de inversiones suscrita con la unión temporal gestión tráfico seguro e INTRACIENAGA, de febrero 17 de 2015.

Luego se le interroga por el suscrito abogado sobre las inversiones en software:

MINUTO 18:05

PREGUNTA

Cuéntele al despacho a cuanto ascendió la inversión en software que desembolsó gestión y consultoría integral para la ejecución del contrato o que desembolsó la unión temporal.

18:23 se repite la pregunta- a cuanto ascendió el desembolso en inversión de software que hizo la unión temporal y del cual usted reclama el 60 %

RESPUESTA:

Minuto: 19:49 Bueno todo eso que el señor camilo el dr camilo está queriendo que le conteste frente al tema de las inversiones, se encuentra detallado en esta acta recibida por INTRACIENAGA LA CUAL EXPONGO ACA LA CUAL HACE PARTE DE ANEXOS DEL PROCESO COMO PRUEBAS.

Continúa respuesta minuto 21:02

Bueno se debe tener en cuenta que frente al tema de los software que fueron capitalizados, por parte de uno de los socios, que fue sistemas y aplicaciones en línea, como lo son el software, de información de tránsito web y gestión de cobro, esos simplemente capitalización, y el pago del software que se hacía de acuerdo a cada trámite realizado eso era lo que el socio recibía en contra prestación a esa capitalización. Para el tema de software de detección electrónica se tiene que gestión suscribió una licencia, adquirió una licencia con la empresa GRUPO TIC Y también contra eso había una contraprestación del pago, por cada una de las infracciones detectadas, entonces aquí se tiene que gestión adquirió los hardware fijos como el del móvil, estaríamos hablando en el orden de .....Minuto( 22:45) \$610.774.234 millones

[camiloricocantillo@gmail.com](mailto:camiloricocantillo@gmail.com)

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Calle 66 No 11 – 50 Ofc. 511

Bogotá

MINUTO 22:52

PREGUNTA

Y según su respuesta usted desembolso esos 610 millones, esos se los pagaron a quien concretamente,

RESPUESTA al proveedor

PREGUNTA a cuál proveedor

MINUTO: 23:30

PREGUNTA: A sap en línea de esos 610 millones cuanto le desembolsaron

RESPUESTA: sap en línea capitalizó su participación con ese software.

MINUTO 23:45

PREGUNTA diga como es cierto si o no que no le desembolsaron recurso para pagar el software.

RESPUESTA: si es cierto. Capitalizó su participación además por cada tramite que realizaba se le cancelaba. A la empresa sap en línea se le cancelaba mensualmente cada uno de los tramites que se realizaban por el aporte d su software por su capitalización.

MINUTO 24:51

PREGUNTA suma fija o por tramite realizado por el software.

RESPUESTA dr. Camilo le acabo de decir por cada tramite realizado.

MINUTO 25:26

PREGUNTA diga como es cierto si o no que que a la empresa grupo tic sas no se le pago dinero por el software y operación de las cámara de detección electrónica.

RESPUESTA:

Se le pagaba también una suma por cada uno de los comparendos entregados y generado se le cancelaba a traves de gestión y consultoría integral

**CAMILO RICO CANTILLO**  
**B C**  
**& LAWYERS**

**ASESORÍA – CONSULTORÍA JURÍDICA**

De dicha declaración se puede evidenciar y concretar que no hubo un desembolso total por el monto que se señala la demandante, a los proveedores del software estos eran socios de la Unión temporal, la empresa SISTEMAS Y APLICACIONES EN LÍNEA y la empresa GRUPO TIC, quienes aportaron el software; pero que simplemente se remuneraron a través de cada trámite que se se digitalizaba a través de los respectivos softwares.

Esto no constituye un desembolso de un dinero invertido, que merezca o sea objeto de reconocimiento de restitución por la empresa demandante además porque estos softwares, no fueron entregados al momento de la cesión del contrato de concesión No 01 de 2014 al demandado.

Adicional a ello dentro de la contestación de la demanda se pidió como prueba la exhibición de libros y documentos del demandante con el fin de determinar la existencia y veracidad de la realización de las inversiones; que manifiesta el demandante que realizó y que reclama su reembolso de la sociedad demandada.

El juez en la audiencia del 372 del CGP, rechaza la respectiva prueba, ante dicha decisión el suscrito apoderado presentó recurso de apelación para efectos que el respectivo Tribunal o sala de decisión decretara la prueba ya para este momento en la segunda instancia.

De esta manera dejó sentadas los reparos concretos que se hacen a la sentencia primera instancia para que en su debida oportunidad proceder a sustentar el recurso de apelación aquí interpuesto con el presente escrito.

Atentamente,



**CAMILO ANDRES RICO CANTILLO**  
**C.C. 12.241.949 de Pitalito**  
**T.P. 119897del C.S. de la J.**

**Se copia el presente memorial a:**

**DEMANDANTE:** [doriaconsultoria@hotmail.com](mailto:doriaconsultoria@hotmail.com), [wmgestion@hotmail.com](mailto:wmgestion@hotmail.com)

**DEMANDADO:** [movilidadcienaga@gmail.com](mailto:movilidadcienaga@gmail.com)

[camiloricocantillo@gmail.com](mailto:camiloricocantillo@gmail.com)

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Calle 66 No 11 – 50 Ofc. 511

Bogotá